

3. Reconocimiento de maderas. Ensayo de pinturas. Medida de la viscosidad y punto de inflamabilidad de un derivado del petróleo. Reconocimiento de plásticos

<i>Horario semanal</i>	
Clases teóricas	4
Clases prácticas	3
Total	7

ORIENTACIÓN METODOLÓGICA

El carácter de iniciación a la técnica naval que tiene este curso, hace conveniente que al principio de esta materia se dé a los alumnos una formación elemental de lo que es un barco y del medio en que se mueve, con el fin de que sepan cuál es la finalidad de los estudios que inmediatamente van a realizar.

Esta primera parte del curso se reduce al mínimo necesario para adquirir una idea de los elementos principales y de la nomenclatura que luego se empleará, indicando a qué elementos son aplicables los distintos materiales y procesos que son objeto del curso.

La numeración establecida para los distintos temas no indica que cada uno de ellos haya de corresponder a un número determinado de clases. Algunos de ellos—por ejemplo, el 15, que se refiere a los tratamientos de los aceros—serán forzosamente más amplios que otros; como por ejemplo el 16 que se refiere a la tipificación de los aceros.

En general, se deberá dar mayor importancia al estudio de los materiales que al de los procesos de elaboración de los mismos en los astilleros; por ser este tema objeto de otras asignaturas dentro de la carrera y no convenir su inclusión en este curso, donde por ser mayor el número de alumnos se habrán de encontrar mayores dificultades para la realización de las clases prácticas que deben acompañar a estos estudios.

Las enseñanzas serán eminentemente prácticas, alternando a ser posible las clases teóricas con las prácticas. Para dar una mayor orientación en este sentido se procurará realizar visitas periódicas durante el curso a los astilleros próximos, con el fin de ver en la realidad la aplicación de las cuestiones estudiadas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 de junio de 1962 por la que se modifican ciertos extremos de los artículos 43, 51 y 65 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Chocolate, Bombones y Caramelos.

Ilustrísimo señor:

Por el Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales ha sido formulada propuesta sobre modificación de algunos extremos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Chocolates, Bombones y Caramelos, aprobada por Orden de 28 de octubre de 1947, propuesta que refleja el acuerdo tomado por las representaciones económicas y sociales del Grupo de Chocolates y Caramelos, constituida en Comisión paritaria, presidida por el Presidente del Sindicato Nacional dicho y que supone una mejora en la situación laboral, sin que ocasione repercusión económica apreciable para las Empresas afectadas.

En su mérito, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aumentan en un diez por ciento, transitorio y absorbible en mejoras voluntarias, los salarios base consignados en el artículo 43; aumento no sujeto a cotización de Seguros Sociales ni Mutualismo Laboral ni computable para el plus familiar pero sí para el Seguro de Accidentes. El trabajador lo perderá por faltas de puntualidad o asistencia.

Art. 2.º En el artículo 51 de dicha Reglamentación queda modificado el porcentaje allí señalado del 10 por 100 para retribución del trabajo nocturno, elevándose al 20 por 100.

Art. 3.º En el artículo 65 de la mencionada Reglamentación se modifica el apartado b), en el sentido de que el personal obrero y subalterno disfrutará una vacación anual de quince días naturales.

Art. 4.º La presente Orden, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», producirá efectos a partir del día primero del mes siguiente a su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 19 de junio de 1962

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo

ORDEN de 20 de junio de 1962 que sustituye, derogándola, a la de 23 de mayo pasado, por la que se modifican determinados artículos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante de 23 de diciembre de 1952.

Ilustrísimo señor:

Publicada la Orden de 23 de mayo último por la que se modificaban determinados artículos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante, se han facilitado a este Ministerio nuevos datos estadísticos y económicos que aconsejan la revisión de la mencionada Disposición, al objeto de hacer compatibles unas mejoras para las dotaciones de nuestros buques, con las posibilidades económicas de las Empresas Navieras, sobre todo en las que poseen buques de reducido tonelaje, ya que de no hacerse así se produciría en las mismas un desequilibrio que, en definitiva, habría de repercutir en las propias tripulaciones, si con ello se provocaba una paralización parcial de nuestra flota comercial.

En su virtud, oída la Comisión Asesora que establece el artículo noveno de la Ley de 16 de octubre de 1942 y el informe emitido por la Subsecretaría de la Marina Mercante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 12 de mayo de 1956; vista asimismo la propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, y de conformidad con la ya citada Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Orden de 23 de mayo último por la que se modificaron determinados artículos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante, aprobada por Orden de 23 de diciembre de 1952, queda sustituida por la presente, introduciéndose en dicho texto reglamentario los preceptos que a continuación se indican y subsistiendo en el mismo los que no son objeto de nueva redacción:

1.º El apartado b) del artículo 139 quedará sustituido por los párrafos que a continuación se indican:

«b) Por una sola vez, y para efectuar el cursillo o estudios reglamentarios, se concederá un permiso de cuatro meses, con derecho al percibo del salario (con retribución en especie, ayuda familiar, sobordo garantizado y sobordillo) que tuviera reconocido a bordo, excepción hecha de las gratificaciones especiales que correspondan tan sólo al personal efectivamente embarcado.

El personal acogido a los beneficios de la presente norma quedará obligado a no rescindir ni suspender su contrato de embarco durante un periodo de dos años como mínimo, salvo el rescancimiento al armador de la totalidad o la parte proporcional que se convenga de los gastos producidos.

El incumplimiento de dicho requisito, caso de no ser aceptado por la Empresa, se considerará comprendido en lo dispuesto en el artículo 202 de este Reglamento.»

2.º El último párrafo del artículo 214 se sustituirá por el que sigue:

«En ambos casos abonará el Inspector el importe de las comidas y consumiciones que efectúe a bordo, según las tarifas de primera clase y en su defecto las establecidas respecto a los Oficiales.»

3.º El artículo 235 quedará redactado en la forma que a continuación se indica:

(Continuará.)